

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 2082
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con el libelo demandador /fls. 6-37/. El actor no formuló petición especial de pruebas.

2. MUNICIPIO DE GIRARDOT.

La demandada no allegó ni formuló petición especial de pruebas.

3. PRUEBA DE OFICIO.

REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el perentorio término de dos (2) días, se sirva aportar (i) copia del Oficio SEC.GOB.110.10.01OFICIO 4512 del 4 de junio de 2019, (ii) Oficio SIG.150.47-OFICIO 919.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 04 SET 2019 a las 8:00 a.m.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 2088
Radicación No. 25307-33-40-002-2018-00241-00
Demandantes: ARNULFO MILKES Y OTROS.
Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se evidencia que en audiencia de pruebas celebrada el 17 de julio de 2019 /fls. 159-160 c1/, se dispuso que una vez allegada al proceso la prueba documental por parte de la demandada, se corria traslado por auto a las partes para que se pronunciaran al respecto.

En este orden, da cuenta el Despacho que una vez allegada al plenario la única prueba pendiente por recaudar, se surtió su traslado /fl. 167 c1/, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

En ese orden de ideas, y al verificar que no hay más pruebas por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria.

De otro lado, por considerarse innecesaria la celebracion de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFIQUESE,

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **04 SET. 2019** a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| A.I.: | 2083 |
| RADICADO: | 25307-33-33-002-2018-00230-00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS FRANCISCO GUZMÁN CALDERÓN |
| DEMANDADO: | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede esta Célula Judicial a pronunciarse respecto de la carga que le asistía al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E en virtud del Auto 1724 del 12 de agosto de 2019¹, mediante el cual fue inadmitido el llamamiento en garantía formulado contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP. (fls.1-4 c3).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante solicitud obrante de folios 1 a 4 del cuaderno tercero, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E solicitó al Juzgado que procediera a la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP en calidad de llamada en garantía, no obstante el Despacho mediante Auto 1724 del 12 de agosto de 2019 inadmitió la petición en tanto advirtió que el escrito no reunía mínimamente los requisitos establecidos por la legislación, aquello, debido a que los contratos de prestación de servicios que aportó con la solicitud de llamamiento en garantía no guardan coherencia con los contratos referidos en el escrito de llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, a efectos de adoptar una decisión de fondo frente al llamamiento, a través del mentado auto, so pena de rechazo, se dispuso concederle al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E un término de cinco (5) días a partir de la respectiva notificación para que subsanara los aspectos observados por el Juzgado.

No obstante lo anterior, transcurrido el plazo otorgado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, no fue prestada la gestión requerida tal como se constata en informe secretarial del 2 de septiembre de 2019 (folio 74 C.3)

Por lo expuesto, se

¹ fls.72-73 c3.

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, CIÉRRESE el cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **04 SET. 2019** a las 8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| A.I.: | 2084 |
| RADICADO: | 25307-33-33-002-2018-00229-00 |
| DEMANDANTE: | MYRIAM XIMENA RAMOS TRIANA |
| DEMANDADO: | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede esta Célula Judicial a pronunciarse respecto de la carga que le asistía al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E en virtud del Auto 1718 del 12 de agosto de 2019¹, mediante el cual fue inadmitido el llamamiento en garantía formulado contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOB. (fls.1-4 c3).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante solicitud obrante de folios 1 a 4 del cuaderno tercero, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E solicitó al Juzgado que procediera a la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOB en calidad de llamada en garantía, no obstante el Despacho mediante Auto 1718 del 12 de agosto de 2019 inadmitió la petición en tanto advirtió que el escrito no reunía mínimamente los requisitos establecidos por la legislación, aquello, debido a que los contratos de prestación de servicios que aportó con la solicitud de llamamiento en garantía no guardan coherencia con los contratos referidos en el escrito de llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, a efectos de adoptar una decisión de fondo frente al llamamiento, a través del mentado auto, so pena de rechazo, se dispuso concederle al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E un término de cinco (5) días a partir de la respectiva notificación para que subsanara los aspectos observados por el Juzgado.

No obstante lo anterior, transcurrido el plazo otorgado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, no fue prestada la gestión requerida tal como se constata en informe secretarial del 2 de septiembre de 2019 (folio 75 C.3)

Por lo expuesto, se

¹ fls.73-74 c3.

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CIÉRRESE** el cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

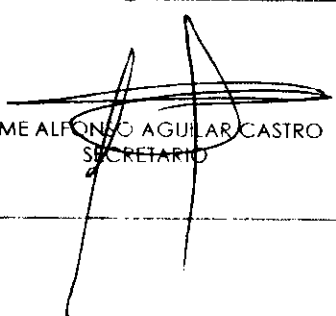


vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **04 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|---|
| A.I.: | 2085 |
| RADICADO: | 25307-33-33-002-2018-00228-00 |
| DEMANDANTE: | NATALIA ANDREA SALAZAR RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E |
| MEDIO DE CONTROL: | * NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede esta Célula Judicial a pronunciarse respecto de la carga que le asistía al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E en virtud del Auto 1720 del 12 de agosto de 2019¹, mediante el cual fue inadmitido el llamamiento en garantía formulado contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP. (fls.1-4 c3).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante solicitud obrante de folios 1 a 4 del cuaderno tercero, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E solicitó al Juzgado que procediera a la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP en calidad de llamada en garantía, no obstante el Despacho mediante Auto 1720 del 12 de agosto de 2019 inadmitió la petición en tanto advirtió que el escrito no reunía minimamente los requisitos establecidos por la legislación, aquello, debido a que los contratos de prestación de servicios que aportó con la solicitud de llamamiento en garantía no guardan coherencia con los contratos referidos en el escrito de llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, a efectos de adoptar una decisión de fondo frente al llamamiento, a través del mentado auto, so pena de rechazo, se dispuso concederle al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E un término de cinco (5) días a partir de la respectiva notificación para que subsanara los aspectos observados por el Juzgado.

No obstante lo anterior, transcurrido el plazo otorgado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, no fue prestada la gestión requerida tal como se constata en informe secretarial del 2 de septiembre de 2019 (folio 75 C.3)

Por lo expuesto, se

¹ fls.73-74 c3.

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, CIÉRRESE el cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE.


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **04 SET. 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| A.I.: | 2086 |
| RADICADO: | 25307-33-33-002-2018-00227-00 |
| DEMANDANTE: | JUAN GUILLERMO CHÁVEZ REMOLINA |
| DEMANDADO: | HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede esta Célula Judicial a pronunciarse respecto de la carga que le asistía al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E en virtud del Auto 1722 del 12 de agosto de 2019¹, mediante el cual fue inadmitido el llamamiento en garantía formulado contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP. (fls.1-4 c3).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante solicitud obrante de folios 1 a 4 del cuaderno tercero, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E solicitó al Juzgado que procediera a la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP en calidad de llamada en garantía, no obstante el Despacho mediante Auto 1722 del 12 de agosto de 2019 inadmitió la petición en tanto advirtió que el escrito no reunía mínimamente los requisitos establecidos por la legislación, aquello, debido a que los contratos de prestación de servicios que aportó con la solicitud de llamamiento en garantía no guardan coherencia con los contratos referidos en el escrito de llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, a efectos de adoptar una decisión de fondo frente al llamamiento, a través del mentado auto, so pena de rechazo, se dispuso concederle al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E un término de cinco (5) días a partir de la respectiva notificación para que subsanara los aspectos observados por el Juzgado.

No obstante lo anterior, trascurrido el plazo otorgado al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E, no fue prestada la gestión requerida tal como se constata en informe secretarial del 2 de septiembre de 2019 (folio 76 C.3)

Por lo expuesto, se

¹ fls.74 c3.

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, CIÉRRESE el cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 04 SET. 2019 a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1678
RADICADO: 25307-33-33-002-2018-00366-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a estudiar sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, dentro de la acción ejecutiva instaurada por la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA).

ANTECEDENTES:

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ en las siguientes sumas / fls. 4-5 c1/:

- Por la suma de *NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.352.248.00)*, valor que se refleja en las facturas D-126093 y D-126530 / v. fls. 16-23/ derivado del contrato de suministro No. 011 de 2015¹.
- Por la suma de *SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.984.533.00)*, valor que se refleja en las facturas D-143924, D-152178 y D-152179 / v. fls. 24-29/ derivado del contrato de suministro No. 002 de 2016², y del *OTRO SÍ* que se desprende mismo contrato calendado 17/06/2016 obrante a fl. 50.
- Por la suma de *DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$12.247.340.00)*, valor que se refleja en las facturas D-151293 y D-152177 / v. fls. 30-35/ derivado del contrato de suministro No. 019 de 2016³.

En los mismos términos, solicita el reconocimiento de los intereses moratorios de las sumas de dinero establecidas en cada una de las facturas relacionadas, que se causen desde la fecha a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta que

¹ Ver folios 51-55 cl.

² Ver folios 45-49 cl.

³ Ver folios 50-55 cl.

se evidencie el pago, conforme a lo señalado en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, al igual que se condene en costas a la entidad demandada⁴.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104⁵ (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437/11), este Juzgado es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437/11 preceptúa que “...prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones” /Se destaca/.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado en reciente oportunidad que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su

⁴ Pretensión 2.

⁵ “...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁶.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁷.

...”⁸ (Negrillas de la cita de cita son originales. los resaltado y subrayas son del Despacho).

En el caso concreto, se allegó por la parte actora como título de recaudo ejecutivo, los contratos de suministros Nos. 011/15, 002/16 y 019/16 (ver fls. 51-55, 45-50 y 42-44, respectivamente) y las facturas ya discriminadas en líneas anteriores (fls. 16-21, 22-23, 24-25, 26-27, 28-29, 30-32, 33-35); adicional a ello, se aportaron las actas de inicio (ver fls. 58, 57 y 56, respectivamente) los certificados de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal de cada uno de los contratos (fls. 59-62, 63, 64-65 y 66); **empero, debe mencionarse que a pesar que en el hecho séptimo de la demanda, la parte actora alude la existencia del título ejecutivo complejo /fl.**

⁶ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

3/, pues en su sentir éste está integrado por “*los contratos estatales, las actas de terminación y liquidación, y por las facturas de venta...*”, cabe resaltar que las actas de terminación y liquidación de los citados contratos no se allegaron con la demanda ejecutiva.

De esta manera, no debe perderse de vista que el análisis sobre el mandamiento de pago, parte de la base de la configuración de un título ejecutivo complejo, el cual, como ya se ha venido mencionando, está integrado por varios documentos que conjuntamente deben reunir todas las exigencias previstas en el referido artículo 422 del C.G.P.; por tanto, se insiste, si los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, le corresponde al operador judicial abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, pues en esta clase de procesos no cabe la posibilidad de inadmitir la demanda por estas falencias.

Frente a lo mencionado anteriormente, el Consejo de Estado⁹ ha sostenido que “*el proceso ejecutivo se desarrolla en torno a la existencia clara de un derecho contenido en un título idóneo para el efecto, y por ello lo que se busca es simplemente efectivizarlo a través de este mecanismo, sobre la certeza de que no existen dudas o lugar a discusiones en cuanto a la existencia de las obligaciones, los deudores, o los acreedores, ya que en caso de no ser así, el asunto correspondería a una controversia propia de un proceso declarativo...*”.

EL ASUNTO SUJETO A EXAMEN. FALTA DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

Frente al caso que no ocupa, debe afirmarse que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, dada la ausencia de título ejecutivo, conforme pasa a explicarse.

Al respecto, no cabe duda que el título ejecutivo base de recaudo en este asunto es complejo, pues lo constituye primeramente cada contrato de suministro, al igual que los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, como el acta de inicio, certificado de disponibilidad y registro presupuestal y la respectiva acta de liquidación, documento último no aportado al plenario; sin embargo, también se desprende de las cláusulas de los multicitados contratos que, para efectuarse el pago, dispuso el cumplimiento de los siguientes requisitos, así:

- ✦ **Contrato de suministro No. 011 de 2015 “CLAUSULA QUINTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO. EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA (...) (\$38.000.000.00) M/CTE IVA incluido (...) previa a la presentación de la factura respectiva y certificado de recibido a satisfacción expedida por el supervisor designado en el presente contrato” / v. fls. 52 infra-53 supra/.**
- ✦ **Contrato de suministro No. 002 de 2016 “PRECIO Y FORMA DE PAGO. EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA (...) (\$30.000.000.00) M/CTE IVA incluido (...) previa a la presentación de la factura respectiva**

⁹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 11 de abril de 2019, Exp. 11001-03-15-000-2019-00032-01. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

y certificado de recibido a satisfacción expedida por el supervisor designado en el presente contrato” / v. fl. 47 supra/.

- ↓ **Contrato de suministro No. 019 de 2016 “PRECIO Y FORMA DE PAGO.**
EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA (...) (\$17.000.000.00) suma que el hospital pagará al CONTRATISTA (...) previa a la presentación de la (s) factura (s) respectivas debidamente legalizadas (...) PARAGRAFO SEGUNDO: El valor del contrato será cancelado previo cumplimiento de aceptación a satisfacción por parte del HOSPITAL...” / v. fl. 42 vuelto supra/.

De la lectura de las cláusulas transcritas, se observa entonces que, las facturas debían presentarse ante el Hospital y aceptarse por éste de manera expresa; sin embargo, ese hecho no está probado en el asunto, como quiera que en el cuerpo de las facturas no se observa rúbrica o sello de la entidad demandada, pues solo se evidencia una firma sin que se pueda establecer si trata o no de un funcionario o empleado designado por la empresa para el recibo de las facturas; así mismo, se itera **que tampoco se aportó con los anexos de la demanda, la certificación de recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato**, presupuesto estipulado en cada uno de los contratos para exigir el pago de la obligación.

Concomitante con lo anterior, se echa de menos **el acta de liquidación de cada contrato**, pese a lo pactado en cada acuerdo de voluntades¹⁰, teniendo en cuenta que este sería aquel documento que se tomaría como punto de partida para el análisis de la exigibilidad de la obligación, pues con dicha acta es que se demuestra o podría evidenciarse la existencia, los términos y la ejecución del negocio jurídico de origen, que en últimas da paso a definir la contraprestación o el derecho que se pretende reclamar; no obstante y pesar de que en el numeral séptimo de la demanda, se menciona que el acta de liquidación hace parte íntegra del título ejecutivo complejo, no menos lo es que la misma no fue aportada con los anexos de la demanda.

En este orden de ideas, debe precisarse que el acta de liquidación, toma relevancia cuando se trata de hacer efectiva una obligación derivada de un contrato estatal. Al respecto, el Consejo de Estado¹¹ ha manifestado lo siguiente:

“(…)

Es procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal, cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado.

(…)

Cosa distinta ocurre cuando el contrato ya ha sido liquidado y el contratista pretende el cobro ejecutivo con fundamento en actas

¹⁰ Ver cláusula 16ª fl. 44

¹¹ Cita de cita-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección B. Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 20001-23-31-000-2010-00292-01. M.P. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.

parciales de obra. En este evento, ha precisado esta Sala, el acta de liquidación del contrato se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes (...).

Una vez que las partes suscriben el acta de liquidación del contrato sin reparos, en la que constan deudas o acreencias, quedan resueltas las diferencias que entre ellas pudiesen haber y son éstas, deudas o acreencias, las únicas obligaciones vigentes entre las partes con ocasión de la ejecución del contrato..."

(Subrayas del Despacho).

Así las cosas, concluye esta Célula Judicial que existen diferentes falencias que no hacen jurídicamente admisible librar el mandamiento de pago intentado, pues el demandante no aportó con el escrito de la demanda todos los documentos que permitieran inferir la configuración del título ejecutivo complejo, los cuales se han señalado con claridad en esta providencia, por ende, no se estructuró una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por tanto, como quiera que no se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 297 numeral 3° de la Ley 1437/11 y el 422 del Código General del Proceso, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ (CUNDINAMARCA). Por FALTA DE CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

~~NOTIFIQUESE~~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/L

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 04 SET. 2019, a las
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|---|
| AUTO: | 1691 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2018-00144-00 |
| DEMANDANTE: | MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ |
| DEMANDADO: | INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo ficto derivado de la solicitud del 12 de diciembre de 2016, protocolizado mediante escritura pública No. 324 del 15 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES

➤ **LA SOLICITUD / fls. 1-3 c2/.**

Los hechos y sustentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, se encuentran sintetizados de la siguiente forma:

Mediante escrito del 12 de diciembre de 2016, el demandado solicitó a la Secretaría de Planeación del Municipio de Fusagasugá la expedición de una licencia de urbanización en la Modalidad de “*Licencia/Construcción Modificación*”, a la cual se le asignó el radicado No. 252900161597 / fls. 5-6 c1/.

El mentado trámite pasó el 27 de enero de 2017 a la etapa de revisión, en la que se concluyó que el mismo resultaba inviable como quiera que ésta se trataba de una solicitud modificatoria de la Licencia de Urbanismo No. 822 del 19 de diciembre de 1996, la cual había expirado el 19 de diciembre de 1998, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo del artículo 2.2.6.1.1.1., del Decreto 1077 de 2015. Lo que conllevó a que el ente territorial dispusiera del archivo de dicha solicitud / fls. 7-8 c-1/.

Finaliza enfatizando en que la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, reúne todos los presupuestos exigidos para que sea decretado, por cuanto el acto enjuiciado no se ajusta a las normas que regulan el tema urbanístico, sino que además afecta los lineamientos contenidos en el POT, pues el proyecto que se pretende construir por el demandado se

encuentra ubicado en un área destinada para la actividad institucional, tecnológica y de servicios especiales. Lo que finalmente, resultaría más gravoso para el interés público una decisión desfavorable frente a la solicitud y que aunado a ello se configuraría un perjuicio irremediable.

Como normas vulneradas, señala las siguientes / fl. 77 c. ppal/:

- Ley 388 de 1997.
- Decreto 1077 de 2015.
- Acuerdo 029 de 2001 (Plan de Ordenamiento Territorial).

➤ **LA OPOSICIÓN** / fls. 8-18 c2/.

Una vez surtido el traslado, mediante auto obrante a folio 4 del c-2, la parte demandada realizó pronunciamiento y se opuso a la medida cautelar deprecada puntualizando lo siguiente:

Que el actor pretende que se declare la nulidad del administrativo ficto producto del silencio positivo, que derivó en la existencia de la licencia urbanística y que se configuró con la Escritura Pública No. 324 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, según los preceptos instituidos en el artículo 99 de la ley 388 de 1997.

Aclara que en el formato de radicación de licencias urbanísticas No. 16-1597 del 12 de diciembre de 2016, no se precisó que la misma se refiriera a una modificación de la licencia No. 822 del 19 de diciembre de 1996, pues de la lectura del contenido de dicho formato se denota que se trata de una obra nueva y no de una modificatoria como lo quiere hacer ver el actor. Resalta además, que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ hace alusión a que licencia No. 822 fue expedida el 19 de diciembre de 1996, sin embargo, añade frente a este aspecto que INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A., solo fue constituida hasta el año 1998, por lo que se puede percibir una clara incongruencia y falta de identidad entre los propietarios y los modelos implícitos en la licencia No. 822 y la solicitada por el demandado el 12 de diciembre de 2016.

Sobre el silencio administrativo positivo, relata que se derivó de la solicitud de licencia urbanística No. 16-1597 del 12 de diciembre de 2016, habiéndose configurado en tanto el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ no se pronunció en el término de los 45 días siguientes a la radicación de la solicitud aquí citada; sin embargo, admite que el 27 de enero de 2017 se efectuó la revisión de la multicitada solicitud de licenciamiento / fls. 7-8 c1/, pero que ésta nunca le fue notificada.

Por su parte, especifica que dicho ente territorial no ha cumplido con el deber legal de surtir la correspondiente actuación administrativa, consistente en expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieren para la aprobación y eventual ejecución del proyecto de vivienda. Insiste, que el sustento expuesto por la actora para que se declare la suspensión provisional del acto enjuiciado, no tiene la vocación de prosperar, dado que ni siquiera se encuentra acreditada la aludida

actuación administrativa, con la que se da paso a la realización del proyecto urbanístico, pues sin la expedición y entrega de las constancias, certificaciones y planos no se ha podido iniciar la construcción del proyecto; luego, no hay lugar a suspenderlo, a pesar que con auto del 20 de septiembre de 2017 si haya reconocido por el ente demandante la existencia del silencio administrativo positivo / fls. 61-70 c1/.

Concluye entonces que en el asunto objeto de análisis, se evidencia la ausencia de vulneración de normas de rango superior, máxime que ni siquiera se relacionaron, lo que en inicialmente impide realizar una confrontación de las mismas con el acto enjuiciado; además, no se identifica ni se prueba cuál es el perjuicio que se le ocasionaría al demandante en el caso de no accederse a la solicitud de suspensión provisional. Aunado a lo anterior, no se demuestra sumariamente cuál es la gravedad de la presunta conducta cometida, por lo que exalta que el acto acusado no es contrario al ordenamiento jurídico, por ende la medida provisional no resulta procedente como quiera que no se cumplen con los presupuestos descritos en el artículo 231 de C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

El asunto que ha de resolver el Despacho se contrae a establecer si es procedente suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo ficto o presunto, protocolizado con Escritura Pública No. 324 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá.

Para ello, esquematizará el Juzgado su argumento central atendiendo a las siguientes premisas: **(i)** marco normativo y jurisprudencial de la medida cautelar deprecada; y **(ii)** solución al caso concreto.

(I) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. enseña que las medidas cautelares son procedentes en los procesos declarativos en caso de considerarse necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 *ibidem* señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que **pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.
(Subrayas y negrillas del Despacho)

La Ley 1437 de 2011 concibió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar en los casos en que, del análisis que se realice entre estos y las normas invocadas, se evidencie la transgresión de estas últimas. Dice su artículo 231:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

(Subrayas del Despacho)

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la contradicción que el acto administrativo propicia frente a las normas superiores invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado ha expuesto:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”¹ (Resaltado y subrayas son del Despacho).

Y en reciente oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En principio, la suspensión provisional de los actos administrativos generales garantiza que las situaciones jurídicas particulares no se vean afectadas por la preeminencia de la presunción de legalidad, puesto que, mientras los actos no sean suspendidos provisionalmente o anulados jurisdiccionalmente —entre las demás previsiones del artículo 91 del CPACA— estos tienen fuerza ejecutoria y deben ser aplicados por la Administración a casos concretos.

Desde luego, la suspensión provisional procede cuando sea evidente la violación de las normas superiores invocadas en la demanda, en un ejercicio de confrontación directa con los actos o normas acusadas, junto con las pruebas que sustenten la solicitud. De lo contrario, el juez administrativo denegará la suspensión para permitir que se cumplan las diferentes etapas

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

del proceso que culmina con la emisión de la sentencia...”² / Se destaca/.

Del marco normativo y el desarrollo jurisprudencial efectuado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, se colige que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede en tanto se advierta la manifiesta conculcación de las disposiciones normativas superiores invocadas ante un ejercicio de confrontación directa entre el acto acusado y aquellas, en concomitancia con el análisis probatorio a que hubiere lugar. En caso contrario, esto es, de no advertirse dicha transgresión, habrá de denegarse la medida cautelar.

(II) EL CASO CONCRETO.

Se depreca la suspensión de los efectos del acto administrativo ficto o presunto, protocolizado con Escritura Pública No. 324 del 15 de febrero de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, en la que se da por aprobada la solicitud de licencia urbanística rotulada con el número 16-1597 del 12 de diciembre de 2016.

Pues bien, del escrito de la solicitud de suspensión provisional, la actora precisa que de mantenerse los efectos del acto acusado se daría paso a que se ejecute una obra que no cumple con los especificaciones y requisitos exigidos por las normas relativas a urbanismo y se generaría una afectación al POT, pues el proyecto sobre el cual se pide su licenciamiento se desarrollará en un área destinada para la actividad institucional, tecnológica y de servicios especiales, aspecto que, según lo menciona, quedó consignado en el formato de revisión de proyecto del 27 de enero de 2017, que puntualizó la no viabilidad del mismo.

Sobre el particular, trae a consideración lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015³, que establece:

“Término para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00042-00(24048).

³ Norma transcrita en el folio 78 del c. ppal.

expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

De la misma forma, hace mención de lo dispuesto en el *numeral 3° del artículo 99 de la Ley 388/97, modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016*, que señala:

“Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios (...).

En iguales términos, se tiene que, con la demanda, se arribó el *Formato de Radicación de Solicitud de Licencias Urbanísticas de fecha 12 de diciembre de 2016 (rad. 16-597)*⁴, a través del cual se constata que efectivamente INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A. solicitó ante la Secretaría de Planeación de Fusagasugá la expedición de la Licencia de Urbanización para la construcción de 12 unidades de viviendas multifamiliares que se realizaran en el predio identificado con el No. catastral 01-00-0740-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 157-103662 ubicado en el predio conocido Loma Linda, ubicado en la Vereda Cucharal del Municipio de Fusagasugá. Con todo, cierto es también *que no se encuentra acreditado que se hayan expedido las licencias aquí requeridas por parte del ente que funge como demandante.*

En contexto similar, obra a *folios 7 y 8 del c. ppal. Formato de Revisión de Proyectos emitido el 27 de enero de 2017 por la Secretaría de Planeación Municipal*, en la que se consideró no viable la expedición de la licencia para la ejecución del multireferido proyecto, pues en el acápite

⁴ V. fls. 5-6 c-1.

de observaciones se enuncian diferentes aspectos que imposibilitan la expedición de la licencia pedida, en los que se estableció entre otros que:

“...A la hora de revisar la información allegada al expediente 16-1597 se evidencia que la licencia perdió su vigencia dado que fue emitida 19 de diciembre de 1996 con una vigencia de 24 meses, por tanto no procede el trámite de modificación.

Así mismo una vez verificada la ubicación del predio y según acuerdo 029 de 2001 (vigente) el predio se encuentra ubicado en las siguientes zonas Área de actividad institucional educativa recreativa cultural y deportiva definición: esta zona aquella destinada a actividades y de prestación de servicios educativos, recreativos, culturales y deportivos del nivel regional...

La zona estará conformada por diferentes aras destinadas a la ejecución de proyectos institucionales del orden municipal y regional, como son parque tecnológico, mercado mayorista plaza de ferias, centro de convenciones, matadero regional entre otros.

En este orden de ideas el uso propuesto en el proyecto (residencial) no es acorde a los lineamientos estipulados en el plan de ordenamiento territorial del municipio”.

Ahora bien, atendiendo los postulados establecidos en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.2.3.1., sea pertinente aclarar que si bien la figura del silencio administrativo positivo se encuentra plenamente regulada, no menos lo es que los casos en que se solicite de expedición de licencias urbanísticas, como el que se debate en este asunto, el solicitante no podrá valerse de esta figura para omitir los procedimientos y presupuestos consagrados para ello, pues como se describe en párrafo anteriormente señalado, el predio donde presuntamente se pretende construir el proyecto urbanístico consistente en la construcción de 12 unidades de viviendas multifamiliares, se encuentra ubicado en una zona destinado para proyectos institucionales.

En este orden de exposición, la actora insiste en la procedencia de la suspensión provisional del acto enjuiciado arguyendo que, si eventualmente se llegare a expedir la licencia urbanística petitionada, la cual en su sentir no reúne el lleno de los requisitos para su emisión, se vulnerarían los lineamientos de POT (Acuerdo 029 de 2001). Sin embargo, es válido aclarar sobre este punto que dicho ente territorial no hizo énfasis sobre los aspectos que presuntamente se vulnerarían respecto al POT, aunado a ello, no se aportó siquiera una copia del mentado reglamento, lo cual imposibilita realizar en esta oportunidad un análisis jurídico sobre el particular.

Así las cosas, si bien no se advierten los elementos que al menos sumariamente evidencien la existencia de los perjuicios que alega la demandante, pues, únicamente el ente actor menciona que de no accederse a la medida provisional deprecada, resultaría más gravoso para

el interés público, no puede desconocer esta célula judicial que en el multireferido Formato de Revisión de Proyectos emitido el 27 de enero de 2017 por la Secretaría de Planeación Municipal, se estableció que la pluricitada solicitud no cumple con los requisitos establecidos para su expedición, conforme a lo regulado en el Decreto 1077 de 2015 y los parámetros del POT /*folios 7 y 8 del c. ppal*/, fundamento que ha venido sosteniendo la parte actora para no dar trámite a la licencia de urbanística que, se dice, fue configurada vía silencio administrativo positivo.

De otro lado, el demandado realiza, entre otras precisiones, que la solicitud de Licencia de Urbanización para la construcción de 12 unidades de viviendas multifamiliares en el predio identificado con el No. catastral 01-00-0740-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 157-103662, cumple con todas las exigencias de las normas urbanísticas, pues se trata de un proyecto nuevo y no de uno modificadorio como lo pretende hacer ver el actor; siendo así, el Despacho advierte que, por entrelazarse dicha postura con el meollo de la discusión, será en la sentencia que ponga fin al proceso el momento en el cual se analice las tesis desarrolladas por los extremos procesales.

Ante estas circunstancias, como quiera que no se allegó ningún elemento de prueba que evidencie que la solicitud del 16 de diciembre de 2016, protocolizada mediante escritura pública y que derivó en el acto que aquí se enjuicia, esté generando efectos sobre el ente demandante o respecto a los habitantes aledaños del predio “Loma Linda”, mismo donde se intenta por el demandado ejecutar el Proyecto Urbanístico consistente en la construcción de 12 unidades de viviendas multifamiliares, no se erige con identidad necesaria la pretendida solicitud de cautela. Por tanto, el problema jurídico formulado halla respuesta negativa.

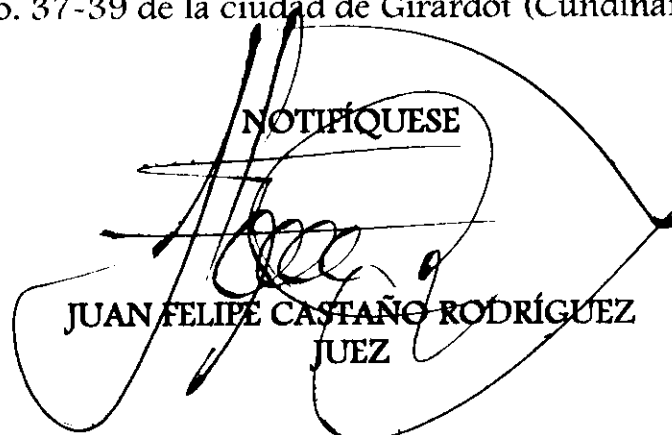
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, se fija fecha para la realización de la audiencia inicial el día MARTES TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS 8:30 AM, la cual se llevará a cabo en la Sala No. 3 del Palacio de Justicia, ubicado en la carrera 10 No. 37-39 de la ciudad de Girardot (Cundinamarca).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 04 SET. 2019 a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

